

RESOLUCIÓN: 336 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 357/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** , contra la sentencia de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 1861/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Reconocimiento de Paternidad, Alimentos, y Pago de Alimentos retroactivos, promovido por ***** en representación de su menor hijo ***** ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

---PRIMERO. *Ha procedido el presente expediente relativo al JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD con respecto del menor ***** que ejerció en la vía Ordinaria Civil ***** en contra de ***** , en consecuencia:*

---SEGUNDO. *Se declara judicialmente que el C. ***** , es el padre biológico filial del infante ***** , por consiguiente adquiere el prenombrado menor todos los derechos derivados de la patria*

potestad, como el llevar el apellido del que lo reconoce; a ser alimentado por éste y a sucederle en su patrimonio, no existir distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación cualquiera que sea su origen, su estado, edad y condición, en atención al numeral 8.1 de la Convención sobre Los Derechos del Niño (Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991), que estatuye... Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas..., es decir, nace la obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares).

---TERCERO. Por otra parte, el C. *** adquiere todos los efectos de la Patria Potestad con respecto a su menor hijo, cuyo objeto principal, es la protección integral del mismo en sus aspectos físico, mental, moral y social e implica el deber de su guarda y educación, en base al contexto jurídico que derivan los artículos 382 y 383 del Ordenamiento Legal invocado.**

---CUARTO. Cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales conducentes, se ordena librar atento oficio al C. Oficial Primero del Registro Civil de esta localidad, remitiéndose copia certificada de la presente sentencia a la parte interesada para que se sirva hacer las modificaciones marginales en el Acta de Nacimiento a nombre de *** , registrado el día 04 DE AGOSTO DEL 2008 que obra en el acta número 3262 del libro 17, para que proceda a efectuar la rectificación consiste en añadir el apellido paterno al nombre del infante quedando en lo sucesivo como ***** (sic) Así mismo, se ordena modificar el rubro que dice NOMBRE DEL PADRE el cual aparece en blanco, para que en lo sucesivo se visualice como ***** ***** *****.**

---QUINTO. Se condena a *** , al otorgamiento de una pensión alimenticia en su carácter definitivo en favor de su hijo**

******* la cantidad que resulte del embargo consistente en un 30% por ciento sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado en su centro de trabajo denominado MONROE MEXICO, S. DE R.L. D. E. de esta localidad. Por lo que, gírese el oficio respectivo en los términos apuntados en la parte considerativa de este fallo.**

---SEXTO. Referente al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo del presente procedimiento, se absuelve a la parte demandada a tal concepto, en virtud que se alcanzó el objetivo principal de este procedimiento, además no se advierte haberse conducido con mala fe durante el procedimiento, en términos del numeral 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

---SEPTIMO. Por otra parte, se deja expedito el derecho a las partes de este procedimiento para que en su momento procesal oportuno, sí así lo consideren conveniente podrán fijar reglas de convivencia, en la vía y forma que corresponda.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, el demandado *****

interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez en ambos efectos mediante auto de veinticinco de abril de dos mil diecinueve. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 2091 de cinco de julio de dos mil diecinueve. Por acuerdo plenario de trece de agosto en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca el

quince siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El demandado ***** , manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito recibido en la oficialía de partes del juzgado de origen el veintidós de abril dos mil diecinueve, que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 11, cuya parte conducente dice así:

“AGRAVIOS

PRIMERO: El C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, al dictar la sentencia definitiva de fecha 04 de Marzo del 2019, dentro del expediente 1861/2016, relativo al JUICIO SOBRE

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, con respecto del menor ***** , que en la vía ordinaria civil, ejercitó ***** , en contra de ***** , me causa agravio en el Considerando Quinto al manifestar , el Juez recurrido, al emitir la sentencia, estableció en dicho considerando "*... Que al examinar a juicio principal, es de estudiar, la excepción interpuesta por la parte demandada, relativa en la falta de acción y de derecho, consistente, en el hecho de que en el presente caso, no existen los supuestos jurídicos, que establece el citado precepto legal, para el ejercicio de la acción, toda vez, que como ya lo tiene manifestado la actora, carece de derecho para demandar, el presente juicio, ya que existe la duda fundada, de que el menor, sea hijo, de otra persona, con motivo de la relación, que sostenía la actora, con otra persona, además del reo y más ella, que le confesó, que el infante, era hijo de otra pareja. En tal efecto, se determina improcedente el presente medio de defensa ...*" y aunando a eso, en dicha sentencia, el juez recurrido, aduce, "*... que obra en autos, el dictamen de genética forense, consistente en obtener, los perfiles genéticos, de las muestras hemáticas, extraídas a los C.C. ***** , ***** , ***** , así como el menor ***** , de cuyos resultados, se advierte que los C.C. ***** Y ***** , son los padres biológicos del menor ***** ."*" emitiéndose una resolución de manera imperativa, dado que no se aplica, lo previsto en los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor en el Estado, dado que el juzgador, tiene obligación, de hacer un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia, de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión, no amerita prueba material, pero en este caso particular, que se debe salvaguardar, el derecho del infante, como lo prevé el artículo 22 de la

Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, de cuyos contextos jurídicos, se determina la figura jurídica, al reconocimiento de paternidad, que constriñe el derecho a la identidad, de manera fidedigna y como obra en los autos, el juzgador pasó por alto, que la prueba de genética forense, para obtener los perfiles genéticos de las muestras hemáticas, es una prueba colegiada, que debe estar vinculada, con otro medio de prueba, que lleve el entendimiento y razonamiento, y sobre porque un solo medio de prueba, hace presumir la filiación al ser solo un acto prejudicial, no salvaguardando los derechos del menor de una debida identidad de su progenitor, como lo debió realizar, y de oficio solicitar otra prueba pericial, mediante la cual, se pudiera perfeccionar, la prueba en cuestión, y al no hacerlo, esta autoridad, deberá ordenar, la reposición de los autos, desde el momento, en que se violentó, el procedimiento, porque el Tribunal, tiene la facultad, de mejor proveer, porque, al no haberlo realizado, como lo establece los artículos invocados, y la siguiente tesis que me permito transcribir, me causa con ello agravio.

PATERNIDAD. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRIBONCLEIDO O ADN, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBEN REGIRSE POR EL TÍTULO SEXTO, DENOMINADO " DEL JUICIO", CAPÍTULO V, INTITULADO " DE LA

PRUEBA PERICIAL" Y NO POR EL TÍTULO QUINTO, RELATIVO A " ACTOS PREJUDICIALES", CAPÍTULO I BIS, TITULADO "DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN", DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. (SE TRANSCRIBE)

Lo anterior tiene su fundamento en lo expuesto en los artículos 4, 40, 52, 112 fracción IV, 113, 114, 115,

116, 932, 934, 936, 938, 941, 942, 947 fracción IV y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en vigor en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO: El C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, al dictar la sentencia definitiva de fecha 04 de Marzo del 2019, dentro del expediente 1861/2016, relativo al JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, con respecto del menor ***** , que en la vía ordinaria civil, ejercitó ***** , en contra de ***** , me causa agravio en el Considerando Quinto al manifestar, " *... en tales consideraciones, conlleva en determinar, que con la anterior probanza, (prueba de genética molecular), así como del caudal probatorio allegado por la accionante (documental, testimonial, confesional por posiciones y declaración de parte, presuncional e instrumental de actuaciones), debidamente valorizado, el apartado respectivo, se alcanza el objetivo principal, que emanan de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, 6°, 7° y 8°, de la Convención sobre los Derechos del niño, y el 22 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes, de cuyos contextos jurídicos, se determina a figura jurídica, al reconocimiento de paternidad, que constriñe, el derecho a la identidad, es decir, el derecho a un nombre, desde su nacimiento, y obtener una nacionalidad...*", el juzgador tiene obligación de salvaguardar lo previsto en la ley, y aplicarlo conforme a la letra escrita, como lo prevé el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor en el Estado, que obliga al juzgador, para mejor proveer, y que era necesario en el presente juicio, velar por los intereses del menor, y ofrecer, otro medio de prueba, que llevara al debido perfeccionamiento, de la prueba pericial de genética

molecular, y con ello, poder emitir una sentencia, como lo establecen los artículos 112, 113, 114 y 115 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, y al no aplicar lo previsto en los artículos antes invocados, me causo con ello agravio.

TERCERO. De los agravios transcritos, expresados por el demandado, analizados a través de la causa de pedir, se advierte que alega una violación procesal relacionada con el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ADN.

Alega el inconforme, que en el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ADN practicada en autos, se cometió una violación procesal que amerita se reponga el procedimiento para que se desahogue correctamente dicha prueba, toda vez que la misma no fue desahogada colegiadamente, y que por ello, debe reponerse el procedimiento para tales efectos.

Dicho motivo de inconformidad, se estima fundado, y suficiente para la revocación de la sentencia impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para que se desahogue legalmente la prueba pericial en genética.

Así se considera, porque del desarrollo de la aludida pericial, se advierte la violación procesal que refiere el apelante, según se evidencia a continuación.

A petición de la parte actora *****en representación de su menor hijo ***** se dictó el auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por el que se admitieron diversas pruebas a dicha actora, entre ellas, la prueba pericial biológica molecular (ADN), habiéndose designado como perito a la Química Farmacobióloga (Q.F.B.) Eloísa Quintanilla Cepeda, a quien se le tuvo exhibiendo copia certificada de su cédula profesional y además aceptando y protestando el fiel y legal desempeño del cargo conferido; *y por otra parte, en el propio auto se requirió a la parte demandada ***** (aquí apelante) para que dentro del término de tres días designara perito de su intención, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo el juzgado lo haría en su rebeldía* (fojas 11 y 12 del cuaderno de pruebas de la parte actora).

Por auto de doce de julio de dos mil diecisiete, ante la rebeldía en que incurrió el demandado para nombrar perito de su intención, el juzgado acordó designar perito

en genética molecular del ADN, a personal especializado de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, razón por la cual el juzgado de origen ordenó el desahogo de dicha prueba mediante exhorto a diligenciarse por el juez familiar en turno de la mencionada población (página 20 del cuaderno en consulta).

Al Juez Segundo Familiar de Ciudad Victoria, Tamaulipas, correspondió conocer del mencionado exhorto, habiéndose designado perito oficial en genética forense a la Lic. en Biol. Martha Elena Reyes Escobedo, quien oportunamente aceptó y protestó el fiel y legal desempeño del cargo conferido, exhibiendo copia de su cédula profesional. Una vez que ante la presencia judicial se recabaron las muestras hemáticas correspondientes, mediante dictamen pericial de veinte de junio de dos mil dieciocho, la perito concluyó que el demandado ***** es el padre biológico del menor ***** (foja 39 a la 116 del expediente en estudio).

Es el caso, que con sustento probatorio en dicho dictamen pericial, el a quo estableció en la sentencia impugnada que la paternidad del menor de edad recae en el demandado.

Ahora bien, de la relatoría que antecede, relacionada con el desarrollo de la cuestionada prueba pericial, se desprende que la experta Química Farmacobióloga (Q.F.B.) Eloísa Quintanilla Cepeda, propuesta por la parte actora, no desahogó el peritaje a su cargo, de tal manera que dicha prueba no fue desahogada colegiadamente pues únicamente se recabó un peritaje oficial en genética forense -ADN- en rebeldía de la parte demandada.

Por ende, al no haberse desahogado colegiadamente la aludida prueba en términos de los artículos 336, 339, y 347 del código procesal civil; violándose con ello el derecho al debido proceso legal en perjuicio del menor de edad ***** respecto de quien se busca salvaguardar su derecho a obtener su identidad y filiación; lo que procede es reponer el procedimiento de primera instancia para el único efecto de que la parte actora designe perito de su intención en materia de

genética forense ADN, y así pueda perfeccionarse dicha prueba mediante su desahogo colegiado.

Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 4 Constitucional y 1 del código de procedimientos civiles, que obligan a toda autoridad jurisdiccional a tutelar el interés superior del menor; y a la vez es aplicable en lo conducente la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Décima Época, de rubro *“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO”*; amén de que el correcto desahogo de la pericial constituye una obligación oficiosa del juez en términos del artículo 347 del código procesal civil, y de autos consta que el perito de la actora únicamente aceptó y protestó el cargo, pero no rindió el dictamen correspondiente, sin que el juez haya intervenido para que dicha prueba se desahogara conforme a la ley.

Por consiguiente, como la sentencia apelada vulnera los derechos fundamentales del menor de edad, lo que se impone es revocar la sentencia impugnada y en su lugar decretar la reposición del procedimiento, para los efectos de que el juez natural haga saber a la parte actora que dentro del término de tres días, deberá designar perito en genética molecular de ADN, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, el juzgado lo nombrará en su rebeldía; y hecho lo anterior, se resuelva el asunto conforme a derecho corresponda.

Finalmente, y toda vez que la demanda de reconocimiento de paternidad fue presentada el doce de diciembre de dos mil dieciséis, sin que a la fecha el aparato jurisdiccional haya resuelto lo conducente, es decir, que han transcurrido dos años ocho meses sin que se haya decidido legalmente si el demandado es el padre biológico del menor de edad, lo cual viola no solamente el principio de la tutela oficiosa en favor del interés superior del menor, sino también el diverso de celeridad judicial, previstos en los artículos 4 y 17 Constitucionales, se requiere al juez a quo para que resuelva lo que en derecho proceda dentro del término

de sesenta días hábiles, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se dará vista al Consejo de la Judicatura para los fines administrativos y disciplinarios que corresponda. Para el cumplimiento de lo anterior, se acuerda que la Secretaría de la Sala de cuenta a éste Órgano Colegiado con lo conducente. Lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 del código de procedimientos civiles, y los diversos 26 fracción IX, 109, 110 bis, 112 y 122 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, debe revocarse la resolución impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento de primera instancia, para los efectos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por el demandado ***** , contra la sentencia de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 1861/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Reconocimiento de Paternidad, Alimentos, y Pago de Alimentos retroactivos, promovido por

*****en representación de su menor hijo
***** ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; resultaron fundados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de este fallo de segundo grado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG//L'JMGR/ L'AASM /L'SAED// L'JSPDL.

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ,
Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA
COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la*

resolución (336) dictada el (MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.